

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ACTIVIDAD PRODUCTIVA INDUSTRIAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0292

SANTIAGO, 31 MAY 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 30 de marzo de 2016, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Pedro Gallardo Amigo (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Actividad Productiva Industrial" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el Vistos N° 1, el proyecto consiste en la construcción de un galpón, oficina y baños cuyo destino es la fabricación de perfiles metálicos, cuyas características son las siguientes:
 - 1.1 El proyecto se desarrollará en la Avenida Chena N° 12809, Rol 4456-70, comuna de San Bernardo. La coordenada de referencia para el proyecto es: 33°33'52.32"S y 70°43'3.96"O.
 - 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 1677 emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, de fecha 02 de diciembre de 2015, adjunto a su presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, el uso de suelo del predio donde se construirá el proyecto se define como Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva.
 - 1.3 La superficie total del predio donde se emplazará el proyecto es de 20.010 m² y contempla una superficie total construida de 960 m². La siguiente tabla muestra las superficies involucradas en el proyecto:

Tabla 1. Superficies del proyecto

Construcción	Superficie (m ²)
Galpón (1er Piso)	720
Oficina (1er Piso)	120
Oficina (2do Piso)	120
Total	960

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N° 1

- 1.4 La actividad cuenta con factibilidad de suministro eléctrico para una demanda de 100 kW, según consta en el Certificado de Factibilidad N° 2492429/2015 de fecha 02 de octubre de 2015, emitido por CGE Distribución. De acuerdo a lo indicado por el proponente la energía eléctrica se utilizará para iluminación y acondicionamiento de aire, indicando en su presentación, singularizada en el N° 1 de los Vistos, que se cuenta con un empalme general de 66 KVA.
- 1.5 El proponente presenta Certificado de Calificación de Actividad N° 004449 de fecha 16 de junio de 2016 de la SEREMI de Salud, por la superficie existente para el proyecto, que certifica que la actividad "Fábrica de estructuras metálicas" es calificada como INOFENSIVA.
- 1.6 La actividad de fabricación de perfiles metálicos se desarrollará dentro del galpón proyectado cuya superficie a construir es de 720 m². La actividad no generará RILes, ni residuos, ni reutilización de sustancias peligrosas.
- 1.7 El proyecto no contempla intervención de accesos viales a excepción del acceso al predio donde se desarrollará la actividad. El proyecto contempla la habilitación de 7 estacionamientos para automóviles y 2 estacionamientos para camiones.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Galpón y oficina para la Agroindustria", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1 La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas
- h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*
- 3.2 La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las "Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Actividad Productiva Industrial”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

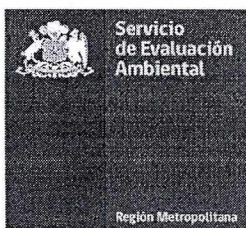
4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2.) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que este no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, que el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto a construir tendrá una potencia instalada de 66 KVA, por lo que el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

5.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Actividad Productiva Industrial”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pedro Gallardo Amigo, en Representación de Metalúrgica Pedro Gallardo Amigo E.I.R.L, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se



pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



EZA/ACHD/ACP

Distribución:

- Señor Pedro Gallardo Amigo, calle José Joaquín Pérez N° 447, comuna de San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 34-P-16,
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8.053/16.